

AUTO N. 01554

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER54665 del 7 de marzo de 2019, procedieron a realizar visita técnica de control el día 4 de abril de 2019, al predio ubicado en la Carrera 113 No. 81 -26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, donde la sociedad **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, con NIT.: 830.098.336-1, representada legalmente por la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.054.747, o quien haga sus veces, localiza su establecimiento comercial **PAN DEL CARAJO GOURMET 4**, registrado con matrícula mercantil 02075252 del 12 de marzo de 2011, donde se elaboran productos de panadería

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 11634 del 16 de octubre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PAN DEL CARAJO sede 1** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 113 No. 81 -26 del barrio Ciudadela Colsubsidio de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Radicado 2019ER54665 del 07/03/2019 mediante el cual el señor FABIO SANCHEZ, solicita a esta Secretaría verificar la presunta contaminación atmosférica que ocasiona el establecimiento comercial **PAN DEL CARAJO sede 1** al ubicar su chimenea hacia casa vecinas afectando la salud de los residentes en la zona.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 04 de abril de 2019 se evidenció que el establecimiento se encuentra en un predio de dos pisos, usándolos en su totalidad para el desarrollo de la actividad comercial, este predio se ubica en una zona presuntamente de residencial con actividad económica en la vivienda. Los predios colindantes tienen las mismas características, son de uso comercial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuenta con una estufa industrial de tres puestos y una plancha, la cual usa como combustible gas natural, opera durante 7 días/semana, dicha fuente tienen un sistema de extracción, conectado a un ducto para emisiones. El área de cocción en donde se localiza la estufa se encuentra confinada.

- Cuenta con una estufa tamalera con capacidad para 70 unidades, la cual usa como combustible gas natural, opera 7 días a la semana, dicha fuente se localiza en un área confinada.

- Cuenta con un horno marca Backoffen con capacidad de 12 bandejas, usa gas natural como combustibles, opera durante 7 días/semana, estos días funciona por un periodo de 7 horas/día, dicha fuente se cierra durante su operación y cuenta con un ducto circular con diámetro de 20 cm, y una altura de 5 m de salida fuera del techo aproximadamente.

- Cuenta con un horno marca Unox con capacidad de 5 bandejas, usa natural como combustibles, opera durante 3 días/semana, estos días funciona por un periodo de 6 horas/día, dicha fuente se cierra durante su operación y cuenta con un ducto circular con diámetro de 30 cm y altura de 40 cm aproximadamente, tiene forma de L y desfoga direccionado a la casa vecina que se ubica en la parte posterior del predio objeto de estudio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada del predio



Fotografía No. 2 Placa del predio



Fotografía No. 3 Horno Backoff



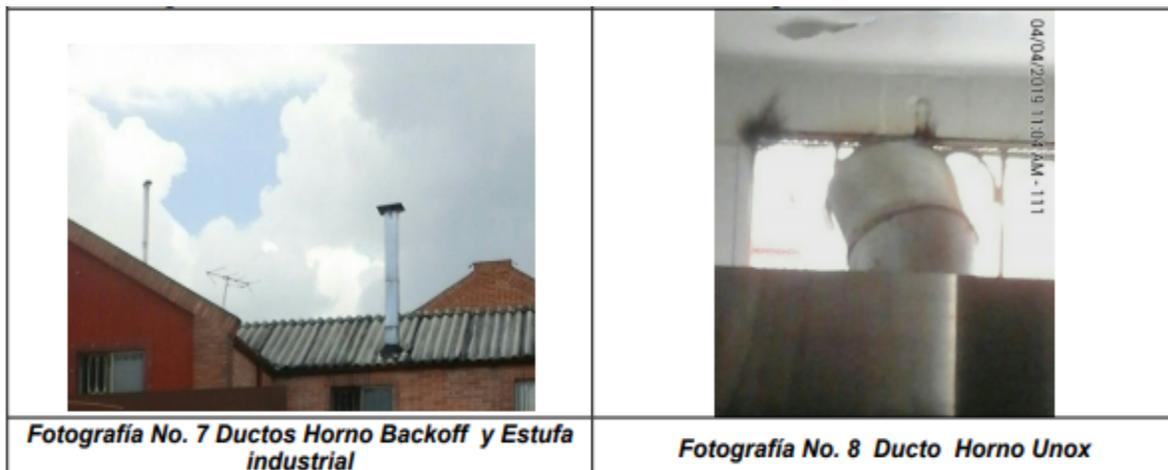
Fotografía No. 4 Estufa tamalera



Fotografía No. 5 Estufa Industrial



Fotografía No. 6 Horno Unox



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **PAN DEL CARAJO sede 1** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Estufa	Estufa
MARCA	Backoffen	Unox	Asegas	No reporta
USO	Cocción	Cocción	Cocción	Cocción
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	2015	2019	2015	2015
CAPACIDAD DE LA FUENTE	12 bandejas	5 bandejas	3 puestos 1 plancha	70 unidades
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	3 días/semana	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7 h/día	6 h/día	4 h/día	1 h/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Cada 4 meses	Semestral	Mensual	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	16.823 m ³			

TIPONDE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti	Vanti	Vanti
RESENTA FACTURAS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE	SI			
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Cuadrada	No posee
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.20	0.30	0.40	N/A**
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10 *	0.40	4	N/A
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina	Lamina	N/A
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee	N/A
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	No posee	No posee	N/A
PUERTOS DE MUESTREO	No posee	No posee	No posee	N/A
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	N/A	N/A	N/A	N/A
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	N/A	N/A	N/A	N/A

*Nota: * Por error de transcripción en el acta se consignó que la altura del ducto es de 5 m, más sin embargo en el registro fotográfico se evidencia que la altura es superior a la indicada. ** Se diligenciaron datos de ducto para la estufa tamalera y esta no posee*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la actividad de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS (ESTUFAS)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	Las labores de cocción de alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	SI	La altura del ducto garantiza dispersión de gases vapores y olores generados.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	SI	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción alimentos se realizan en un área confinada, la fuente estufa industrial, tiene sistema de extracción y ducto de emisiones, por otro lado, la fuente estufa tamalera opera cerrada no posee sistema de extracción ni ducto y no se requiere técnicamente de su implementación.

Adicionalmente en las instalaciones se realiza la actividad de horneado de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE ALIMENTOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	SI	El horno se conecta a un sistema de extracción y durante su operación el mismo se cierra en su totalidad, por lo mismo se considera que el área está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	NO*	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NO**	El horno marca UNOX tiene un ducto cuya altura no garantiza la dispersión de los vapores generados, ya que es demasiado corto y desfoga hacia las ventanas de los vecinos.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y se no requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	SI	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio

**Por error de transcripción en el acta quedo consignado que SI se realiza proceso de horneado en espacio público. **Por error en el acta quedo consignado que la altura del ducto si garantiza la adecuada dispersión.*

En la visita técnica se evidencio que el horno marca Backoffen cuenta con ducto y el mismo tiene una altura que garantiza la dispersión de los vapores generados, por otro lado, el horno marca UNOX cuenta con un ducto cuyas emisiones se direccionan a la casa ubicada al respaldo del predio objeto de estudio, por tanto, se considera técnicamente necesario elevar la altura del mismo.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. El establecimiento **PAN DEL CARAJO sede 1** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **PAN DEL CARAJO sede 1** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 11634 del 16 de octubre de 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, con NIT.: 830.098.336-1, representada legalmente por la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.53.054.747, en desarrollo de sus actividades comerciales en la Carrera 113 No. 81 -26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto de un (1) horno, marca Backoffen, usado para cocción, con capacidad de 12 bandejas, una (1) horno, marca Unox, usado para cocción, con capacidad de 5 bandejas, una (1) estufa, marca Asegas, con capacidad de 3 puestos, 1 plancha y una estufa, usada para cocción, con capacidad de 70 unidades, las cuales emplean gas natural como combustible.

“(...)

- RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)”

- RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

ARTICULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

- DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que el NIT.: 830098336-1, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, representada legalmente por la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.747, o quien haga sus veces, ubicada en la dirección de notificaciones judiciales, en la Calle 79 No. 112B - 04, barrio Villas de Granada I de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAN DEL CARAJO GOURMET 4**, ubicado en la Carrera 113 No. 81-26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, con NIT.: 830.098.336-1, representada legalmente por la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.747, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PAN DEL CARAJO GOURMET 4**, registrado con matrícula mercantil 02075252 del 12 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 113 No. 81-26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de elaboración de productos de panadería, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: un (1) horno, marca Backoffen, usado para cocción, con capacidad de 12 bandejas, una (1) horno, marca Unox, usado para cocción, con capacidad de 5 bandejas, una (1) estufa, marca Asegas, con capacidad de 3 puestos, 1 plancha y una estufa, usada para cocción, con capacidad de 70 unidades, las cuales emplean gas natural como combustible; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de horneado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, con NIT.: 830.098.336-1, representada legalmente por la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.747, o quien haga sus veces, por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de horneado en el predio de la carrera 113 No. 81-26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial de su propiedad **PAN DEL CARAJO GOURMET 4**, registrado con matrícula mercantil 02075252 del 12 de marzo de 2011, pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES GILPAMAR S.A.S.**, con NIT.: 830.098.336-1, a través de su representante legal la señora **JULY MARLENY CHAPARRO PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.

53.054.747, o quien haga sus veces en la Calle 79 No. 112B - 04, barrio Villas de Granada I de la Localidad de Engativá de esta Ciudad o carrera 113 No. 81-26, barrio Ciudadela Colsubsidio de la Localidad de Engativá de esta Ciudad , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-413**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

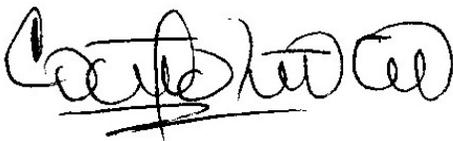
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
Revisó:					
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-413